

CG 117/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE **REGISTRAN** LAS PLANILLAS A INTEGRANTES DE **FÓRMULAS PRESIDENTES AYUNTAMIENTOS** Υ DE DE COMUNIDAD. PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE CONTENDERÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL SIETE.

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de nueve de mayo de dos mil siete, se convocó a la ciudadanía Tlaxcalteca para que participara en el proceso electoral constitucional ordinario del año en curso, en el que habrán de elegirse Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- **2.-** En sesión solemne del Consejo General, del Instituto Electoral de Tlaxcala, de diez de mayo de dos mil siete, se hizo la declaratoria formal y solemne del inicio del proceso electoral constitucional ordinario dos mil siete, en el que habrán de elegirse Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- **3.-** En sesión pública Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala de treinta y uno de agosto del año en curso, se aprobó el Acuerdo número CG 66/2007, por el que se registra la Plataforma electoral y Programa de Gobierno Común, para la elección de Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.
- **4.-** Que del periodo comprendido, del quince al treinta de septiembre de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de el C.P. Luis Mariano Andalco López, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, debidamente acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó ante este Consejo General, las solicitudes de registro mediante planillas completas de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y las formulas respectivas a Presidentes de Comunidad, para las elecciones del once de noviembre de dos mil siete.
- **5.-** En sesión extraordinaria del Consejo General del quince de agosto del año dos mil siete, se aprobó el Acuerdo CG 51/2007 por el que se establecen los criterios respecto de las solicitudes de registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil siete; y por acuerdo CG 96/2007 se modificó el criterio establecido en el Considerando X inciso J) párrafo segundo, para establecer que no podrán ser munícipes quienes estén inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión, por lo que los ciudadanos que soliciten registro como candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad deberán presentar escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad de no estar inhabilitado.

CONSIDERANDO

- **I.-** Que conforme con el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y leyes de las entidades federativas, en materia electoral garantizarán: que las elecciones de los gobernadores de los estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además de que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades respectivas son principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y estas a su vez, tengan a su cargo la organización de las elecciones, resuelvan las controversias en la materia, gozando así, de autonomía en su funcionamiento y decisiones.
- **II.-** Que conforme con los artículos 10 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 135 y 136 y 175, fracción XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana, estarán a cargo del Instituto Electoral de Tlaxcala, y que este a su vez es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.
- III. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 88 y 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el artículo 14 bis de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para ser integrante de Ayuntamiento y Presidente de comunidad se requiere entre otros requisitos el ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, haber residido en el lugar de su elección durante los tres años previos a la fecha de la elección de que se trate, así como no ser servidor público de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando; no estar en servicio activo de las fuerzas armadas o corporaciones de seguridad en el municipio con funciones de dirección y atribuciones de mando; no ser ministro de culto religioso; no ser Consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como del Instituto Electoral de Tlaxcala; ni Secretario General director o encargado de los órganos de dirección, vigilancia, ejecutivos y técnicos del propio Instituto Electoral de Tlaxcala; no ser magistrado o secretario de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado; no ser titular del Órgano de Fiscalización Superior ni de los demás órganos públicos autónomos; así mismo debe encontrarse al corriente de sus contribuciones Federales, Estatales y Municipales y no encontrarse Inhabilitado para desempeñar un cargo o función publica.
- **IV.-** Que conforme con los artículos 56 fracción V, 277 y 414 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad mediante planillas completas y formulas según la elección de que se trate.
- V.- Que en concordancia con el contenido de los artículos 279, fracciones III y IV, 284 y 285, del Código sustantivo electoral, las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, deberán presentarse del quince al treinta de septiembre del año del proceso electoral de que se trate, las

candidaturas para ayuntamientos se registraran mediante planillas completas con las formulas de los candidatos a Presidente Municipal, Sindico y regidores; cada formula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes y que las candidaturas para presidentes de comunidad se registraran ante el Instituto Electoral del Estado mediante formulas completas; cada formula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

VI.- Que los artículos 289 y 290, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, disponen que el registro de candidatos no procederá cuando se presenten fuera de los plazos a que se refiere el Código de la materia, no se acompañe la documentación requerida, no se respete la equidad de género en términos del artículo 10, fracción I, de la Constitución local, el candidato sea inelegible, no se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidatos completas; las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa, serán revisadas por el Instituto y si de la revisión se observa que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objetos de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo del registro de candidatos de que se trate.

VII.- Que el artículo 291 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que el Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos de registro y publicará el acuerdo correspondiente al quinto día.

VIII.- De la revisión efectuada a las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, y Presidentes de Comunidad presentadas por los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral, así como de la documentación exhibida, se concluye que se dio debido cumplimiento a los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y, en lo concerniente, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

En el supuesto del requisito previsto en los artículos 10, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 11, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se garantizó el principio de equidad de género, puesto que las solicitudes se integraron con un numero no mayor del 70% de total de candidatos de un mismo género, únicamente en lo que respecta a las solicitudes para integrantes de ayuntamientos.

En efecto, de la revisión a las solicitudes de registro de candidatos descritas en el párrafo anterior, se advierte que se mencionó el nombre y apellidos del candidato, lugar de nacimiento, edad, domicilio, tiempo de residencia en el mismo, cargo para el que se postula, ocupación y clave de la credencial para votar; acompañándose a las solicitudes de registro copia certificada del acta de nacimiento, credencial para votar, constancia de la postulación debidamente firmada y, en su caso, la constancia de separación del cargo o

la función pública y constancia de se encuentran al corriente de su contribuciones federales, estatales y municipales. Dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 286, 287, del código sustantivo electoral y 14 Bis de la Ley Municipal para el estado de Tlaxcala.

Asimismo, en los casos en que se presentó alguna inconsistencia o irregularidad, se notificó de inmediato al partido político para que subsanara el o los requisitos omitidos, dentro del plazo señalado en el artículo 290, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Sin embargo, en lo que refiere a la solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrantes de ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad, se advierte que: de la revisión de la documentación correspondiente al ciudadano Crispín Hernández Arroyo, que fue postulado para ocupar el cargo de Segundo Regidor propietario del ayuntamiento en cita, se advierte que no presentó credencial para votar con fotografía, y únicamente anexa Constancia de hechos número 1|39/2007-Tlax. Debidamente certificada, levantada ante el Ministerio Publico Investigador, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, destacado en el Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, asimismo, acompaña original del escrito dirigido al ciudadano Crispín Hernández Arroyo, suscrito por el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores de trece de agosto de dos mil siete.

Del original del escrito dirigido al ciudadano Crispín Hernández Arroyo, suscrito por el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores de trece de agosto de dos mil siete, que en lo medular indica que:

"...lgualmente comunico a usted que el Instituto Federal Electoral ha suscrito convenios con instituciones públicas y privadas, con el objeto de que la credencial para votar con fotografía sea aceptada como medio de identificación, con la observación de que el presente documento no sustituye, bajo ninguna circunstancia, a la credencial para votar con fotografía, que en su caso se encuentra en trámite...".

De la copia del acta de hechos identificada con el número 139/2007/TLAX, expedida por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxco, Tlaxcala, el diez de septiembre de dos mil siete, se advierte que consta la declaración de Crispín Hernández Arroyo, en el tenor siguiente:

"...que al realizar el día doce de agosto del año en curso acudí al centro de Tetla algunas compras, hice algunos pagos y saque mi cartera que llevaba en la bolsa trasera de mi pantalón y más tarde al regresar a mi domicilio deje lo que yo había comprado, pero que siendo aproximadamente las veinte horas, me busque en la bolsa del pantalón mi cartera de piel de color negro toda vez que iba a darle dinero a mi esposa y en ese momento, me di cuenta que en la bolsa del pantalón ya no llevaba la cartera, misma que contenía la cantidad de cuatrocientos setenta pesos, y el original de mi credencial de electoral expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000048663376, por lo que al ver esto regresé a buscarla pero me fue inútil ya que no la encontré e ignoro el lugar exacto donde la haya tirado..."

En cuanto al documento original del escrito dirigido al ciudadano Crispín Hernández Arroyo, suscrito por el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores de trece de agosto de dos mil siete, en el que se hace saber que se encuentra registrado en el padrón electoral de la entidad, con domicilio en C. Sin nombre No. 28 s/n, San Bartolomé

Matlalohcan, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, con clave de elector HRARCR59102529H500; Folio 48663376, se indica al interesado que dicho documento no sustituye bajo ninguna circunstancia a la credencial para votar con fotografía que en su caso, se encuentra en trámite.

Dicha documental hace prueba plena de su contenido en términos de los dispuesto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 31, fracción II, y 36 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por lo que corresponde a la copia del acta de hechos identificada con el número 139/2007/TALX, expedida por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxco, Tlaxcala, el diez de septiembre de dos mil siete, en donde consta la declaración de Crispín Hernández Arroyo, se advierte que el declarante extravió su credencial para votar con fotografía, el doce de agosto de la presente anualidad, sin embargo, esto constituye un indicio relativo a la existencia y pérdida de dicho documento, sin que se le pueda conceder valor probatorio pleno, no obstante ser un documento público, al no cumplir con la pertinencia e identidad debido a que en el acta de hechos, se asienta la declaración unilateral del declarante, resultando insuficiente para acreditar la falta de credencial para votar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, constituye un requisito de elegibilidad.

Por lo tanto, dicho medio de prueba consistente en la copia de la averiguación previa con la que se pretende acreditar la credencial para votar con fotografía, del ciudadano Crispín Hernández Arroyo, en términos de los artículos 31, fracción III, 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la documental de referencia no hace prueba plena no obstante ser un documento público, porque adminiculado con el informe suscrito por el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores de trece de agosto de dos mil siete, que menciona que dicho documento no sustituye, bajo ninguna circunstancia, a la credencial para votar con fotografía, sino que en su caso se encuentra en trámite, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción de que el ciudadano Crispín Hernández Arroyo, carece de credencial para votar.

Es de considerarse en que la credencial para votar con fotografía tiene el carácter de requisito de elegibilidad, y la elegibilidad esta constituida por el conjunto de requisitos exigidos por el código electoral y demás disposiciones aplicables, que los ciudadanos como aspirantes a candidatos deben acreditar ante el órgano electoral administrativo, dentro de los plazos establecidos, para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular y participar en el proceso electoral correspondiente; contrariamente, resulta inelegible el aspirante a candidato que no reúna los requisitos exigidos por la ley electoral estatal.

El criterio anterior, en lo conducente tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación Oficial de tesis relevantes y de jurisprudencia 1997-2005, identificada con la clave SE3LJ 05/2003, Tercera Época, páginas 74-77, bajo el rubro y texto siguiente:

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (Legislación del Estado de México y similares).—De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29. fracción II. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal

ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar nealigente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7. del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

Consecuentemente, el candidato a segundo regidor Crispín Hernández Arroyo propietario no cumple con el requisito previsto en el artículo 287, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esto es, no contar con la credencial para votar. Por lo que no procede el registro del referido ciudadano y se le da un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática, para que presente la solicitud de registro del candidato del Municipio de Tetla de Solidaridad que sustituya al ciudadano propuesto en la Planilla de referencia como Segundo Regidor Propietario anexando la documentación legal correspondiente.

En consecuencia, se propone a este Consejo General se apruebe el registro de las solicitudes de los candidatos a Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática que se detallan en el anexo único que forma parte de este Acuerdo y que se tiene por reproducido para todos los efectos legales para que forme parte integral del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO.- Se registran las Planillas de Candidatos a Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad que contenderán en la jornada electoral del once de

noviembre de dos mil siete, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos que se describen y se relacionan en el anexo único que se adjunta para que forme parte integrante de la misma.

SEGUNDO.- Expídanse las Constancias de Registro de las Planillas de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para las elecciones ordinarias del once de noviembre de dos mil siete.

TERCERO.- Se requiere al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante para que un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, sustituya al segundo regidor propietario propuesto a que hace referencia el considerando VIII, del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye al Secretario General, notifique el presente Acuerdo al Representante del Partido de la Revolución Democrática y a los Consejos Municipales Electorales dependientes de este órgano electoral, para su conocimiento y debido cumplimiento, remitiéndoles copia certificada del mismo.

QUINTO.- Publíquense el punto PRIMERO y anexo único del presente acuerdo en un diario de mayor circulación en la entidad y la totalidad del mismo en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil siete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas
Presidenta del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala